

Exp: 17-008322-1027-CA

Res. 001299-A-S1-2023

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintisiete de julio de dos mil veintitres .

Proceso de conocimiento establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **WALTER BRENES SOTO**, quien se representa a sí mismo; contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA**, el **ESTADO** y el **SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN**. Participan como coadyuvantes pasivos: la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera representada por Marco Seas Sosa, Inversiones Cruz S.A., y Samlley Development S.A., ambas representadas por José Enrique Cruz Zeledón. Figuran como apoderados especiales judiciales, por INCOPESCA el licenciado Heiner Méndez Barrientos; por el SINAC la abogada Maureen Solís Retana; por la Asociación la letrada María José Peralta Salas; y, las dos sociedades anónimas, por el jurista Rafael Brooks McKenzie. Participa como procuradora Heilyn Sáenz Calderón. El INCOPESCA, en gestión del 29 de junio de 2023, solicita adición y aclaración de la resolución de esta Sala número 912-F-S1-2023 de las 9 horas 04 minutos del 21 de junio de 2023.

Redacta la magistrada Vargas Vásquez; y,

CONSIDERANDO

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

I. Aducen los apoderados del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), que en el fallo de esta Cámara 912-F-S1-2023, en donde se le ordenó junto con el SINAC y el Estado, emitir los actos administrativos necesarios e indispensables para erradicar la extracción del tiburón martillo incluso de manera incidental; les preocupa, porque las capturas incidentales son las no deseadas, por lo que esas capturas no se pueden evitar, así, especies no deseadas inevitablemente terminarán en las artes de pesca. No se puede garantizar al 100%, que esas especies no sean atrapadas. Por ello erradicar la captura incidental implicaría un cierre de la actividad pesquera. Agregan, se han realizado esfuerzos para proteger la especie Sphyrna, emisión del decreto 43.900-MAG-MINAE del 10 de febrero de 2023, en donde se ordena la prohibición de captura, retención a bordo, descarga, almacenamiento y comercialización. Por lo anterior se solicita aclarar el termino de erradicar la pesca incidental.

II. Según ha interpretado reiteradamente esta Cámara, en alusión a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal Civil, aplicable por remisión del canon 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, la aclaración y adición procede solo respecto de la parte dispositiva de las resoluciones. Por ende, esta vía excluye la posibilidad de abordar nuevamente las discusiones de fondo plasmadas en la resolución cuestionada, o de analizar supuestas contradicciones entre los considerandos y la parte dispositiva de lo resuelto. Tiene por objeto, bien sea adicionar un pronunciamiento sobre un pedimento en concreto, expresamente rogado por la parte y que no fue resuelto, o bien, esclarecer algún concepto oscuro respecto de un punto debatido en el

proceso. Es decir, este remedio procesal, únicamente permite subsanar falencias, contradicciones u oscuridades observadas en el acápite dispositivo de la resolución. Puede consultarse el voto número 1037-F-S1-2021 de las 9 horas 40 minutos del 17 de junio de 2021.

III. En el caso de estudio, consideran los gestionantes que la orden en la parte dispositiva del fallo sobre: "Se ordena a SINAC, INCOPESCA y al Estado adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para erradicar la captura, retención, comercialización y descarga de las especies antes mencionadas."; contiene criterios oscuros. Considera esta Cámara que no existe una falta de claridad en lo dispuesto. No compete a la Sala establecer la técnica administrativa a emplear para que, las responsables verifiquen que las embarcaciones que se encuentran en altamar no pesquen ejemplares de estos animales o bien sean devueltos vivos al mar. De hecho, durante el debate del juicio oral, se expusieron muchas maneras mediante las cuales la Administración puede ejercer el control que se le está ordenando. En virtud de lo anterior, no se evidencia una omisión o falta de claridad dentro del pronunciamiento en el fallo de esta Cámara, por lo cual, la gestión deberá denegarse.

POR TANTO

Se deniega la solicitud de adición y aclaración peticionada. AMV

Luis Guillermo Rivas Loaiciga



Jessica Alejandra Jiménez Ramírez

Ana Isabel Vargas Vargas

Germán Jesús Serrano García

Documento Firmado Digitalmente
-- Código verificador --ZUT4LOWJUI861

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr